



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 397- 23
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00016 01

Montería (Córdoba), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto-

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (GANADOS Y MADERAS S.A.S GAMAL)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 17 de noviembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde 20 al 24 de noviembre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir, desde el 27 al 1º de diciembre de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b668a95d59c31b9a436b91ff0b6cc74d7fc263b580be69800814a96381353396**

Documento generado en 10/11/2023 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 341-23
Radicación n.º 23 555 31 89 001 2022 00170 01

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando en el momento procesal de resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 04 de agosto de la presente anualidad, proferida dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ARS OCHOA y ASOCIADOS S.A.S.** contra **YANERIS YANETH GUEVARA SOTO**, observa la Sala que no es procedente tramitar la consulta de la sentencia antes referenciada, atendiendo los siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS**, promovió demanda ordinaria laboral contra la señora **YANERIS YANETH GUEVARA SOTO**, con la finalidad de que se declare, que, entre éstos, existió un contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, desde el 16 de noviembre de 2016, fecha en que ocurrió el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la resolución No. Resolución de Cesantía No.2999, igualmente se declare que el contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas partes terminó por cumplir a cabalidad con su objeto.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se le reconozca el pago de i) treinta y cinco por ciento de honorarios profesionales, de lo devengado con ocasión al pago realizado por Fiduprevisora S.A. en octubre de 2022, lo cual asciende a la suma de: \$16.982.032 ii) perjuicios acaecidos, tasados en: \$7.500.000 iii) costas y agencias en derecho. Aunado a ello, solicitó que las sumas que se declaren se cobren los intereses correspondientes al momento del fallo.

1.2. Las pretensiones precedentes, se sustentaron en el siguiente sustrato fáctico:

- Relató que, la demandada otorgó poder especial, amplio y suficiente, contratando sus servicios jurídicos el día 09 de agosto de 2019. Esbozó que, en el poder se resaltan distintos reclamos laborales entre ellos la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías.

- Señaló que, esa relación de trabajo se pactó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales para lograr el pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías que le adeudaba para ese entonces Fiduprevisora S.A. Indicó que, a su empresa, la demandada allegó el poder autenticado.

- Expresó que, el porcentaje pactado de manera verbal fue del treinta y cinco por ciento (35%) de honorarios profesionales más el cinco por ciento (5%) de gastos procesales.

- Indica que la labor encomendada inició con la actuación administrativa, mediante radicado No.20201013049752 ante la entidad que asume la vocería en los reconocimientos y pagos de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019, por vía administrativa, esto a partir de la entrada en vigencia del decreto 2020 de noviembre de 2019, proferido por el Ministerio de Hacienda en desarrollo del Art 57 de la Ley 1955 de 2019.

- Esboza que, la actuación administrativa fue aprobada por la Fiduprevisora mediante documento radicado No. 20201073470501 concediendo por vía administrativa, el pago a sanción por mora por el retardo en el pago de las cesantías de la demandada y posteriormente, el 22 de octubre, la fiduprevisora publicó en su página web, un listado de docentes a los que se les asignó la sanción moratoria.

- Revisado el listado que se indicó anteriormente, confirmaron que la demandada salió beneficiada y recibió el dinero, producto de la labor hecha por el accionante, por concepto de 451 días de mora, días manifestados desde el mismo portal de esta entidad.

- Posteriormente, procedieron a notificar a la demandada, la cual hasta el día de hoy no ha cumplido con su obligación de pagar a la empresa demandante el valor de sus honorarios.

- Así mismo afirma que la demandada, incurriendo en falso testimonio, fraude procesal y otras conductas por ser una empleada del estado, procedió a presentar revocatoria de poder ante el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Montería, donde manifestó no haber otorgado poder, lo que es falso porque en el poder se hizo referencia a la sanción moratoria.

- Observado lo precedente, procedieron a presentar acción de tutela, pues la demandada nunca contestó las peticiones respecto del pago de honorarios y tampoco intervino en dicha acción, la cual fue fallada a favor de la accionante.

- Por último, expresan, que, desde la fecha de terminación del contrato, hasta la presentación de esta demanda, la accionada no ha cancelado a la demandante lo concerniente al valor porcentual y sus respectivos intereses e indemnización moratoria, Art 65 CST.

1.3. Luego de ser admitida la demanda por auto adiado 28 de noviembre de 2022 y notificada en legal forma, la parte demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones por considerar que la parte demandante nunca llevó un proceso de indemnización moratoria por el no pago de las cesantías.

Propuso como excepciones la de mala fe y temeridad, y cobro de lo no debido.

1.4 Mediante providencia datada 04 de agosto de 2023, la A-quo, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, y de oficio la inexistencia del contrato de prestación de servicio solicitado por la demandante, igualmente, procedió a absolver a la parte demandada de todas las súplicas elevadas en el libelo demandatorio, y condenó en costas a la demandante.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 Inicialmente es pertinente traer a colación el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., en donde claramente se expone:

***Art. 69 Procedencia de la consulta.** Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del **trabajador, afiliado o beneficiario** serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Conforme a la norma en cita, tenemos que, el legislador creó el grado jurisdiccional de consulta con la finalidad de que el Tribunal revise aquellas sentencias que fueran totalmente adversas a las pretensiones del **trabajador, afiliado y beneficiario**, siempre y cuando, éstas no hayan sido apeladas. Además, conforme lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015, en donde se resolvió la exequibilidad de la aludida norma, también procede la consulta para las decisiones

proferidas en única instancia y que sean totalmente adversas al **trabajador**.

En el caso que ocupa nuestra atención, encontramos que, la parte demandante se trata de una persona jurídica de derecho privado denominada ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S., la cual persigue el reconocimiento de unos honorarios profesionales y perjuicios, es decir, no nos encontramos frente a un **trabajador, afiliado y beneficiario**, de ahí que, no es factible que se desate a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

Dicho lo precedente, se dejará sin efecto el auto adiado agosto 10 de la presente anualidad, mediante el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes, asimismo, declarará inadmisibile la consulta, y se ordenará la remisión del asunto al Juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto adiado agosto 10 de 2023 mediante el cual se admitió y se corrió traslado a las partes.

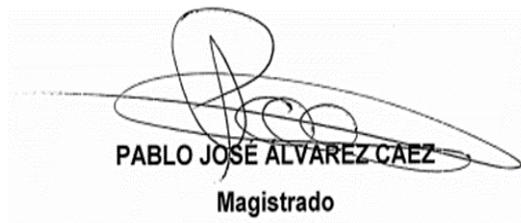
SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia fecha 04 de agosto de la presente anualidad, proferida dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ARS OCHOA y ASOCIADOS S.A.S** contra **YANERIS YANETH GUEVARA SOTO**.

TERCERO. Por secretaría remítase el expediente a su oficina de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

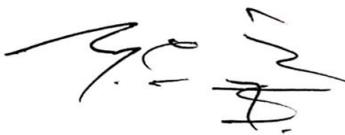
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 495-2023

Radicación N° 23 001 31 05 005 2022 00174 01

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la

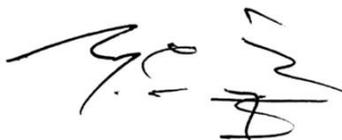
forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 503-2023

Radicación N° 23 417 31 03 001 2019 00012 01

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante **JAIRO LUIS MARTINEZ LLORENTE**, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

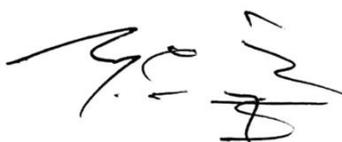
de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 493-2023

Radicación n° 23 182 31 89 001 2023 00074 02

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia –

Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 494-2023

Radicación N° 23 466 31 89 001 2021 00148 01

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es

recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 499-2023

Radicación n° 23 001 31 05 004 2022 00333 01

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

Folio 499-2023

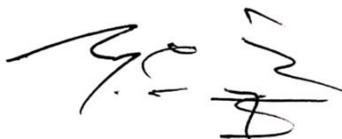
Radicación n° 23 001 31 05 003 2022 00085 01

estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 500-2023

Radicación N° 23 001 31 05 004 2021 00291 01

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 504-2023

Radicación n° 23 001 31 05 004 2023 00139 01

Montería, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado